

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

**Quipile, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintiunos
(2021)**

PROCESO EJECUTIVO. 2018-00012

AUTO SEGUIR ADELANTE 2021- 00007

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO : JOSE EDILMER SILVA SOLANO

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha marzo dos (02) de 2018 se dispuso Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOSÉ EDILMER SILVA SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía número 83.246.053, vecino de este Municipio, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, en síntesis:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4866470211405311, contenida en el numeral 1.1.2. del Pagaré No. 4866470211405311 suscrito por el demandado el día 16 de agosto de 2016.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 05 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031550054628 contenida en el pagaré No. 031556100003157 suscrito por el demandado el día 16 de agosto de 2016.

2.1. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$947.500.00) contenida en el mismo pagare por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 05 de febrero de 2018.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costa se dijo que se resolvería en su momento procesal.

En auto separado y de la misma fecha se dispusieron medidas cautelares, que a la fecha no han tenido resultado positivo.

Luego de acreditarse la imposibilidad de notificación personal, el demandado recibió notificación por intermedio de curadora ad litem, profesional que en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que éste Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma, mediante notificación por intermedio de curador ad litem.

3. El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello, en consecuencia, es el caso de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

4. No hay prueba de que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que

se lleguen a embargar y secuestrar, de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **JOSE EDILMER SILVA SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía número 83.246.053, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. - Tásense. - Como agencias en derecho se fija el valor de \$650. 000.00

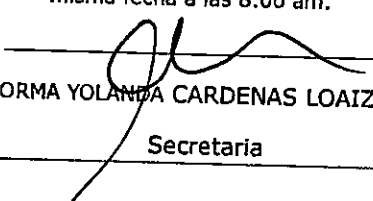
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ .
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 12 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

**Quipile, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintiunos
(2021)**

**PROCESO EJECUTIVO 2019-00024
AUTO SEGUIR ADELANTE 2021- 00010**

**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : MARTHA YANETH RUBIO**

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha abril veinticinco (25) de 2019 , se dispuso Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora MARTHA YANETH RUBIO identificada con la cedula de ciudadanía número 20.860.204 , mayor edad y vecina de este Municipio y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos :

1. Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031550057258 contenida en el numeral 1.1.2 del pagaré No. 031556199993294 suscrito por la demandada el 7 de marzo de 2017.
- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (2.527.330.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable de la DTF +7 puntos efectivo anual, sobre el anterior capital desde el 4 de abril de 2017 hasta el 4 de abril de 2018.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 05 de abril de 2018 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costa se dijo que se resolvería en su momento procesal.

En auto separado y de la misma fecha se dispusieron medidas cautelares, que a la fecha no han tenido resultado positivo.

Luego de acreditarse la imposibilidad de notificación personal, la demandada recibió notificación por intermedio de curadora ad litem, profesional que en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que éste Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma, mediante notificación por intermedio de curador ad litem.

3. El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello, en consecuencia, es el caso de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

2. No hay prueba de que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara expresa y actualmente

exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada señora MARTHA YANETH RUBIO identificada con la cedula de ciudadanía número 20.860.204 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra.,

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. - Tásense. - Como agencias en derecho se fija el valor de \$650.000.00

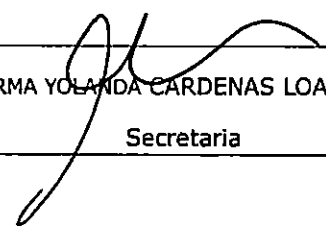
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 12 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

**Quipile, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintiunos
(2021)**

PROCESO EJECUTIVO 2019-00027

AUTO SEGUIR ADELANTE 2021- 00008

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADA : ROSA MARIA GUTIERREZ MONDRAGON

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha mayo nueve (09) de 2019 se dispuso Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo la señora ROSA MARIA GUTIERREZ MONDRAGON identificada con la cedula de ciudadanía número 23.630.141 vecina de este Municipio, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, en síntesis:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031550058208, contenida en el numeral 1.1.2. del Pagaré No 031556100003347 suscrito por la demandada el día 12 de mayo de 2017.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$934.003.00) contenida en el numeral 1.1.3. del pagaré, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable de la DTF +7 puntos efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el día 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para

cada periodo, desde el 22 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.140.046.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031550051518 contenida en el pagaré No. 031556100002808 suscrito por la demandada el día 14 de septiembre de 2015.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$235.614.00) contenida en el mismo pagare por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 13 de enero de 2018 hasta el 13 de abril de 2018.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 14 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4866470211812342 contenida en el pagaré No. 4866470211812342 suscrito por la demandada el día 21 de mayo de 2017.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 22 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costa se dijo que se resolvería en su momento procesal.

En auto separado y de la misma fecha se dispusieron medidas cautelares, que a la fecha no han tenido resultado positivo.

Luego de acreditarse la imposibilidad de notificación personal, la demandada recibió notificación por intermedio de curadora ad litem, profesional que en el término de traslado contesto la demanda sin proponer excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que éste Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma, mediante notificación por intermedio de curador ad litem.

3. La demandada no propuso excepciones en el término previsto para ello, en consecuencia, es el caso de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

4. No hay prueba de que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada señora ROSA MARIA GUTIERREZ MONDRAGON identificada con la cedula de ciudadanía número 23.630.141, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. - Tásense. - Como agencias en derecho se fija el valor de \$850. 000.00

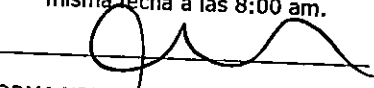
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 12 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020 – 00041
DTE : FERNANDO RAMIREZ CALDERON
DDO : MARIA OLINDA FERLA MONTIEL Y OTRO.

ASUNTO

Resolver la petición formulada por el demandante señor FERNANDO RAMIREZ CALDERÓN, referente a declarar la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los señores OLINDA FERLA MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 28.684.482, y JOSELITO GONZALEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.660, y a cargo del señor FERNANDO RAMIREZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.426.644. Por reunir los requisitos legales.

LA PETICION

Al folio 25 del cuaderno principal obra escrito mediante el cual, el demandante quien actúa en causa propia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico del ejecutante quien actúa en causa propia. En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación de la obligación por pago total que manifiesta el demandante haber recibido el capital más los intereses por parte de los demandados.

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo garantizado mediante letra de cambio 01 por valor de Siete Millones Quinientos Mil pesos elaborada el 10 de abril de 2019 a nombre de María Olinda Fera Montiel y Joselito González Lozano fecha de vencimiento 06 de agosto del año 2019, y que cuyo original se encuentra en poder del demandante, y que el despacho la analizó escaneada como anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Instaurado contra los señores MARIA OLINDA FERLA MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 28.684.482, y JOSELITO GONZALEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.660 por , a favor de FERNANDO RAMIREZ CALDERÓN, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO.-. DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 156-56372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TERCERO.-. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas

CUARTO.-. ORDENAR el desglose y la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de rigor.

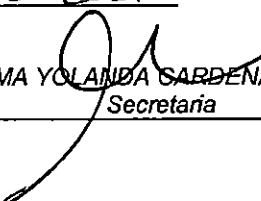
QUINTO.- ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez adquiera firmeza la presente determinación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

<u>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE</u> <u>CUNDINAMARCA</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>51</u> Hoy <u>16-12-2021</u> La Secretaria  NORMA YOLANDA SARDENAS LOAIZA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

**Quipile, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintiunos
(2021)**

**PROCESO EJECUTIVO 2020-00042
AUTO SEGUIR ADELANTE 2021- 00009**

**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JOSE VICENTE FONSECA MOLINA**

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha septiembre diez (10) de 2020 se dispuso Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOSE VICENTE FONSECA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.063.488 mayor edad y vecino de este Municipio y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos contenidos en los pagarés que a continuación se relacionan , cuyos originales están en poder de la apoderada judicial y que el despacho analiza escaneados como anexos a la demanda:

1. Valores derivados de la obligación No. 4866470211922315 contenida en el PAGARÉ No. 4866470211922315 suscrito por el desmandado el día 23 de junio de 2017:
 - 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$914. 784.OO) por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (27. 678.OO) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo

- anual, sobre el valor del capital anterior, desde el 12 de Julio de 2019 al 21 de agosto de 2019.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
-
2. Sumas derivadas de la obligación No. 725031420184677 contenidas en el PAGARE No 031426100010007, suscrito por el demandado el día 22 de mayo de 2019:
 - 2.1. Por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.224.825.00) correspondiente a capital.
 - 2.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$354. 074.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el capital desde el 8 de Julio de 2019 al 08 de noviembre de 2019.
 - 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 09 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
-
3. Sumas derivadas de la obligación No.725031420185297 contenida en el PAGARE No 031426100010008 suscrito por el demandado el día 22 de mayo de 2019.
 - 3.1. Por el valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.759. 187.00) correspondiente a capital.
 - 3.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.950. 796.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 29 de Julio de 2019 al 10 de agosto de 2020.
 - 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 11 de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costa se dijo que se resolvería en su momento procesal.

En auto separado y de la misma fecha se dispusieron medidas cautelares, que a la fecha no han tenido resultado positivo.

Luego de acreditarse la imposibilidad de notificación personal, el demandado recibió notificación por intermedio de curadora ad litem, profesional que en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.
- 2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que éste Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma, mediante notificación por intermedio de curador ad litem.
3. El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello, en consecuencia, es el caso de dar aplicación al artículo 440 del CGP.
4. No hay prueba de que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor, JOSE VICENTE FONSECA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.063.488, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. -
Tásense. - Como agencias en derecho se fija el valor de \$1.200. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca, <u>16</u> de <u>12</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de la misma fecha a las 8:00 am.  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE
Quipile, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00169
DTE : RICAR JOVANY VARELA MARTINEZ
DDO : ROMELIA GARCIA PAI

ASUNTO

Resolver la petición formulada por el demandante señor RICAR JOVANY VARELA MARTINEZ, referente a declarar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por DESISTIMIENTO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se libró ORDEN de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de RICAR JOVANY VARELA MARTINEZ y a cargo de la señora ROMELIA GARCIA PAI, identificada con cédula de ciudadanía número 59.265.880 Por reunir los requisitos legales.

LA PETICIÓN

Obra escrito en cuaderno principal mediante el cual, el demandante DESISTE del presente proceso por haber llegado a un acuerdo con la parte demandada, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 314 del CGP., dispone:

"EL DEMANDANTE PODRA DESISITIR DE LAS PRETENSIONES MIENTRAS NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO."

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Se verifica que en el presente proceso la demandada fue notificada en debida forma y guardo silencio.

En consecuencia como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el señor RICHAR JOVANY VARELA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 3.144.074 expedida en Quipile contra ROMELIA GARCIA PAI, identificada con cédula de ciudadanía número 59.265.880.

SEGUNDO.- DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% del salario, luego de las deducciones de ley, que devenga la demanda ROMELIA GARCIA PAI, como empleada de la Ferretería DYB "FELIX ARTURO HERNANDEZ SEÑORA E HIJOS".

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a condena en costas con relación a las obligaciones motivo de este pronunciamiento.

CUARTO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, una vez firme. Archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

<u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE</u> <u>CUNDINAMARCA</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>51</u> Hoy <u>16-12-2021</u> El Secretario  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
